

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA
CONGRESO NACIONAL
 EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS
CONSIDERANDO

- Que** por su condición de provincia agroexportadora, El Oro constituye un soporte básico de la economía nacional;
- Que** mediante Decreto No. 57 de diciembre de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 28 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la provincia de El Oro;
- Que** es un imperativo de los orenses, la urgente descentralización del manejo de los recursos generados en dicha Ley, a efecto de que los mismos sean utilizados de manera apropiada en las Obras de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la provincia de El Oro; y,
- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE CREA EL FONDO DE SANEAMIENTO
 AMBIENTAL, VIALIDAD Y RIEGO DE LA PROVINCIA DE EL ORO -FONDORO-**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley que crea el FONDORO por el siguiente:

"Los recursos asignados serán depositados mensualmente en el Banco Central del Ecuador, Sucursal Machala, en una Cuenta Especial que se denominará FONDO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, VIALIDAD Y RIEGO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, valores que serán distribuidos de la siguiente manera, a partir del 1 de enero de 1995:

- 20% para el Consejo Provincial de El Oro;
- 60% se distribuirá en partes iguales a todos los cantones de la provincia de El Oro"; y,
- 20% se distribuirá entre todos los municipios en porcentajes proporcionales relativos a la población de cada cantón de la provincia de El Oro.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Con los Fondos que reciben los municipios podrán efectuarse obras de vialidad y saneamiento ambiental y el Consejo Provincial podrá ejecutar obras de construcción y mejoramiento del sistema de riego, drenaje y vialidad en la Provincia".

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 4 y en su lugar dirá:

"Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en esta Ley y podrán ser utilizados por los Municipios y Consejo Provincial de El Oro, en cubrir las contrapartes de los créditos del Banco del Estado que se requieren para saneamiento ambiental, vialidad, riego y drenaje.

Además, estos recursos no podrán ser utilizados para gastos corrientes de la Instituciones y son adicionales al Presupuesto General del Estado.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.



[Handwritten signature]
Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

[Handwritten signature]
Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional